Núm. 79. Miercoles 12 de Mayo de 1858. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REALES DECRETOS.

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 26 de la Constitucion de la Monarquia, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las Sesiones de las Córtes.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir á D. Ventura Diaz la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en mandar que D. José María Fernandez de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del Despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Ministerio de la Gobernacion.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Circular núm. 964.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Serós, reclamando contra el fallo del Consejo de esa provincia que decidió á favor del de Masalcoreig la competencia suscitada entre ambos Ayuntamientos, sobre inclusion del mozo Ramon Arbonés y Ballesté en sus respectivos alistamientos para la quinta que se verificó en 1857 para el reemplazo del ejército activo:

Resultando que el referido mozo ha residido constantemente despues de la muerte de su padre en Masalcoreig, de donde es vecino con casa abierta y que su madre casada en segundas nupcias, tiene hace años su residencia fija en Serós:

Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien por dichos artículos se dispone que un mozo corresponde con preferencia al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de este la madre haya tenido su residencia por mas tiempo durante los dos años anteriores, esto debe entenderse cuando el mozo depende de su padre ó madre, y de ningun modo en los casos en que aquel no tenga dependencia alguna legal de estos; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el fallo del Consejo de esa provincia, que declaró corresponder el mencionado mozo al alistamiento de Masalcoreig, y desestimar en su consecuencia la reclamacion del Ayuntamiento de Serós.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Ortés. —Señor Gobernador de la provincia de....

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si és ó no necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Cimtorres, Joaquin Guardiola, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion sobre si es ó no necesaria para procesar al Alcalde de Cimtorres, Joaquin Guardiola, por detencion arbitraria: cuestion suscitada entre el Juez de primera instancia del partido de Morella y el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana. De dicho expediente resulta:

Que en 8 de Octubre último se presentó Miguel Moles, labrador y vecino de Cimtorres, al Juzgado del partido, denunciando el hecho de que el dia 3 del mismo mes, verificándose la corrida de un toro, segun era costumbre del pueblo á consecuencia de la fiesta que se celebra á la Virgen del Rosario, su hermano Manuel, sabiendo que le habian dado aguardiente al toro, gritó que le dieran mas, y al dia siguiente el Alcalde lo llamó á su casa y le preguntó si se rectificaba en aquellas palabras:

Que contestó que sí, por lo cual dispuso el Alcalde que su hermano Manuel quedase arrestado por todo el término del pueblo:

Practicada por el Juzgado las diligencias en averiguacion de los hechos, aparece:

Que Manuel Moles estuvo cuatro dias sin salir del pueblo, hasta que con permiso del Alcalde lo hizo por habérsele proporcionado un viaje, previniéndole que á su regreso se presentase por no estar aún arreglado su negocio, y que no hubo ningun otro motivo para su arresto, ni se celebró juicio de faltas, ni se practicaron diligencias por el Alcalde sobre el hecho. Todo lo cual resulta de las declaraciones de varios individuos del Ayuntamiento que asistieron á la sesion del dia que Manuel Moles se presentó al Alcalde, donde fué decretado el arresto, y no en casa de dicho funcionario:

El Juez estimó que no era necesario pedir la autorizacion, y puso en conocimiento del Gobernador haber empezado á procesar al Alcalde como reo de detencion arbitraria:

Posteriormente el Alcalde declaró que á peticion del dueño del toro que se corrió en el pueblo, y por las expresiones indecentes que profirió Moles, se celebró un juicio de faltas ante el declarante y el Síndico, en el cual fué condenado Moles al pago de ocho duros de multa, sin que ántes ni despues formase diligencias al efecto. Pero que despues averiguó que no habia dicho mas palabras que las de que «por mas aguardiente que le diesen al toro, vaca era y vaca sería,» razon porque no formó diligencias, y que no levantó el arresto por haberle dado luego permiso para irse del pueblo:

Que se decretó el embargo de bienes en los del Alcalde en cantidad de 4000 rs., si no daba fianza de responder de esa cantidad, y se siguió la causa por sus trámites:

Que obra un testimonio del juicio de faltas celebrado el dia 10, cuando ya debia tener el Alcalde noticia por los individuos del Ayuntamiento de la formacion de causa. Dicho juicio aparece que tuvo lugar entre el dueño del toro y Moles, con asistencia del Alcalde, el Síndico y de testigos, y que se condenó á Moles, como infractor del art. 486 del número 9. del libro 3.° del Código, al pago de la multa de ocho duros y las costas, de cuya providencia apeló Moles al Juzgado:

Que se recibió en él oficio del Gobernador de la provincia estimando que debia solicitarse la autorizacion para seguir el procedimiento contra el Alcalde, y el Juez oyó al Promotor fiscal que opinó en el sentido de ser necesaria la autorizacion. Sin embargo, el Juzgado declaró lo contrario y consultó con la Audiencia del territorio su auto, que fué confirmado.

Dada vista de las diligencias al Consejo de provincia, fué de dictámen que se pidiese la autorizacion, fundándose en el equivocado supuesto de que la detencion tuvo lugar en la funcion de la corrida y como medida de órden público, siendo así que se decretó en la sesion del Ayuntamiento:

Considerando que el arresto de Manuel Moles decretado por el Alcalde de Cimtorres no fué dictado en el acto y como medida de órden público, sino como agente del órden y policía judicial, segun lo demuestra el haberle citado al juicio de faltas que luego tuvo lugar á peticion de parte:

Ministerio de Cultura 2024

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858. —Ventura Diaz.--Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á la misma para que desde 1.° de Mayo próximo se vendan todas las existencias de cigarros comunes de antigua elaboracion que resulten en las fábricas y administraciones al precio de 21 rs. vn. cada libra en lugar de los 36 que les señaló el Real decreto fecha 3 de Octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efectos á los estanqueros que pagan al contado los que extraen de los almacenes para el consumo la cantidad á que ascienda la diferencia de precio de los cigarros comunes que en aquel dia obren en su poder, prévio recuento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta naturaleza.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esta Direccion general para demostrar la conveniencia de que se aumenten las cuatro sacas mensuales de efectos estancados que de los almacenes de las capitales se hacen en la actualidad por los estanqueros de las mismas para el surtido de sus estancos. En su virtud, y enterada S. M. de que con la adopcion de aquella medida se evita, no solo la falta de efectos para la venta en los estancos, que por mayores consumos puede ocurrir en los dias que median de una á otra saca, sino tambien la que por los aumentos de los valores se origine, á causa de llegar á faltar á los estanqueros las cantidades necesarias para pagar anticipadamente el importe de todos los efectos que deben tener para el surtido de ocho dias; con vista de lo informado por la Direccion general de Contabilidad, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo se hagan seis sacas mensuales de efectos por los estanqueros de las capitales, sin perjuicio de que además se efectúen otras cuando lo exija lo extraordinario é imprevisto de los consumos, y que se realicen en dias que no sean de Arqueo en las Tesorerías, para que en estas quede ingresado y formalizado el importe de los efectos en los mismos dias en que las sacas se verifiquen.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion que las circunstancias especiales de las Audiencias de Ultramar y la índole y naturaleza de los negocios que se someten al voto consultivo de los Reales Acuerdos, con arreglo á la legislacion de Indias, exigen imperiosamente auxiliares revestidos de conocimientos, inteligencia y probidad que coadyuven al buen desempeño de las atribuciones que á aquellos competen; oidas sobre el particular las mismas Audiencias y la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cada una de las Audiencias de Cuba, Manila y Puerto-Rico se establecerá un Secretario especial del Real Acuerdo, cesando en su consecuencia en el desempeño de estos cargos los Escribanos de Cámara que actualmente los sirven.

Art. 2.° Para ser Secretario del Real Acuerdo de cualquiera de las Audiencias de Ultramar será indispensable la cualidad de letrado y los demás requisitos y circunstancias que por punto general se exigen para obtener judicaturas en aquellas provincias.

Art. 3.° Los Secretarios de los Reales Acuerdos serán nombrados por Mí en la misma forma y manera con que lo son los que obtienen dichas judicaturas, y disfrutarán 3,000 pesos de sueldo anual el de la Habana, y 2,000 los de Manila y Puerto-Rico, sin ninguna clase de derechos ni emolumentos.

Art. 4.° Los que devengaren con arreglo á los Aranceles respectivos, ingresarán en cajas Reales de la manera prevenida en la Real órden de 31 de Mayo de 1855 respecto á las Islas de Cuba y Puerto-Rico. El Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas, de acuerdo con la Audiencia de Manila, adoptará las medidas conducentes para que los derechos que con sujecion al Arancel devengare el Secretario del Real Acuerdo ingresen en las cajas, dando cuenta de aquellos para resolver en su dia lo que fuese mas conveniente.

Art. 5.° Los servicios que prestaren y los méritos que contrajeren en el desempeño de sus cargos los Secretarios de los Reales Acuerdos, se tendrán presentes para su ulterior colocacion en la carrera judicial ó en otra análoga á las funciones peculiares de aquellos.

Art. 6.° Los Gobernadores, Presidentes de las Audiencias de Ultramar, oyendo á los Reales Acuerdos, fijarán el número y calidades de los oficiales ó dependientes de las Secretarías respectivas y sus dotaciones, dando cuenta para mi Real aprobacion.

Art. 7.° La provision de estas plazas cuando su sueldo excediese de 500 pesos anuales, se hará siempre por Mí, á propuesta del Real Acuerdo, con precisa asistencia de su Presidente; y por este, á propuesta del Real Acuerdo, las de aquellas de menor dotacion. En ámbos casos, si lo consideran oportuno los Presidentes y los Reales Acuerdos, podrán oir á los Secretarios respectivos sobre las cualidades de los pretendientes.

Art. 8.° Los Reales Acuerdos, por conducto de sus Presidentes, Me propondrán un reglamento breve y sencillo á que hayan de atenerse las Secretarías en la instruccion de los expedientes de su competencia. En vista de ellos, se determinará en su dia lo que más conviniere al buen servicio público.

Art. 9.° Para llevar á efecto sin dilacion lo prevenido en los artículos 3.° y 6.° respecto al sueldo asignado á los Secretarios de los Reales Acuerdos, y á los provisionales que los Presidentes señalaren á los Oficiales ó dependientes de aquellos, pedirán los Superintendentes delegados de Hacienda el crédito supletorio indispensable para estas nuevas atenciones, despues de practicada la liquidacion de su importe desde el dia en que comiencen á funcionar las Secretarías hasta aquel en que termine el ejercicio del presupuesto vigente.

Art. 10. Al cumplimentar los Gobernadores Presidentes las disposiciones contenidas en este mi Real decreto, removerán y resolverán cuantos obstáculos y dudas puedan ofrecerse, oyendo siempre el voto consultivo de los Reales Acuerdos, y dando cuenta de las medidas que adoptaren para mi soberana determinacion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Estado y de Ultramar, Javier de Isturiz.

Circular núm. 971.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, intenten la detencion de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de Antonio Chups, vecino de la Carlota, dirigiéndolas si fueseu habidas así como las personas en cuyo poder se encuentren, si aparecen sospechosas, á disposicion del juzgado de 1.ª instancia de Posadas, por el que se hace la reclamacion.

Córdoba 7 de Mayo de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Una yegua próxima á parir, pelo negro, algo gacha, cerrada, como de 12 años, con un hoyo al parecer de nacimiento por bajo del ojo izquierdo, menos de 7 cuartas de alzada y herrada en el cuarto tracero derecho.

Una potra de 2 años, pelo negro, lucero, menos de la marca, sin hierro, armiñada del pié izquierdo y algo baja de caderas.

Una mula de un año, pelo castaño oscuro, de alzada regular á su edad, sin hierro.

Circular núm. 972.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten la detencion de las caballerías cuyas señas á continuacion se espresan, de la propiedad de Juan Rodriguez Carmona, de esta vecindad y arrendador del cortijo del Cañaveral alto, de donde aquellas fueron sustraidas, dirijiéndolas si fuesen habidas con las personas en cuyo poder se encuentren, en caso de aparecer sospechosas, á disposicion del Juzgado de primera instancia respectivo.

Córdoba 8 de Mayo de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Una yegua cerrada, pequeña, pelo negro, calzada del pie derecho, sin hierro.

Un caballo de siete á 8 cuartas, cerrado, pelo negro, calzado del pie derecho y herrado.

Una burra cerrada, pelo castaño, con un reparo en el ojo derecho, sin hierro.

Circular núm 891.

Mina antigua en el quinto de Brajones.=Galena.=Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde hace mucho tiempo respecto á la mina de galena cuyo nombre y antiguo dueño se ignora, sita en el quinto de Brajones, término de Belalcazar, y lindando por S. y M. con las cuatrocientas de la Cañada, P. caleruela del Duque de Osuna, y N. vega Torrera, la cual ha sido denunciada por D. Antonio Sancho, bajo el nombre de Codillo, sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado declarando la caducidad de los derechos que por cualquier persona puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 21 de Abril de 1858. —El Gobernador, Agustin G. Inguanzo.

Circular núm. 892.

Sta. Casilda.—Escorial plomizo. —Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año 1845 por D. Manuel Fernandez Cañuelo, vecino de Almaden, respecto de el escorial plomizo Sta. Casilda, sito en el quinto del Hornillo, término de Belalcazar, y lindando por todos los vientos con el referido quinto, propiedad de S. M. la Reina madre, el cual ha sido denunciado por D. Francisco Portocarrero bajo el nombre de la «Amistad,» sin consignar el depósito oportuno; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, asi como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Cordoba 21 de Abril de 1858. =El Gobernador, Agustin G. Inguanzo.

Circular núm. 893.

La Joya de Madroñiz.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde hace mucho tiempo, respecto á la mina de plomo, la «Joya de Madroñiz,» cuyo antiguo dueño se ignora, sita en la Cinta, término de Belalcazar, y lindando por S. con el quinto del Charquillo, N. el de Cabeza la Reina y casa de Zarza, P. el de vega da Marcos, y M. el de Chiqueros del Marqués de Balmediano, la cual ha sido denunciada por D. Juan Bautista Albiaña, bajo el nombre de S. Juan, sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852 anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquier persona puedan haberse adquirido, asi como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 21 de Abril de 1858 =El Gobernador, Agustin G. Inguanzo.

Ministerio de Cultura 2024

Circular núm. 659.

1.ª Quincena de Abril de 1858.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	GRANOS.					CALDOS.				CARNES.		
	Fanega Trigo.	Fanega Cebada.	Fanega Centeno.	Fanega Maiz.	Arroba Garbanz.	Arroba Arroz.	Arroba Aceite.	Arroba Vino.	Arroba Aguard.	Libra Vaca.	Libra Carnero.	Libra Tocino.
Adamuz.	50	22			20		33	42	106	3 53	3 53	8
Alcaracejos.	42	18	26		22	50	38	23	80			8
Almedinilla.	48	20		35	15	26	32	24	58		2 86	8
Almodovar.	40	20			20		42			3 6	2 84	
Añora.	48	18	26		17	34	39	23	68			
Belalcazar.	40	14			15		40	26	110		1 80	4
Belméz.	46	19			17		42	27	94			8
Bujalance.	47	23			20	33	32	40	90	2	2	4 50
Cañete.	47	23			12 50		30				3 6	6
Carlota.	46	23			18	32	32	40	85	1 50	1 50	4
Carpio.	50	24			25		38	40	90	1 52	1 52	4
Castro.	44	20		30	13	28	31	34	80		1 88	4
Conquista.	45	20	20		18		40	25	70			
Doña Mencia.	52	19			15		32	24	80	3 50	3 6	5
Dos Torres.	40	18	24		16		44	28	95			
Espejo.	45	19		35	20	30	32	35	70	3 50	3 50	9
Espiel.	42	18			16		40	17	80			
Fernan Nuñez.	45	24			19		33			3 6	2 85	7
Fuente-obejuna.	46	20			14		38	20	80			5
Fuente Palmera.	46	20			20		32				1	3
Fuente Tojar.	55	20					36	30	60			7
Granjuela.	38	16			13		38	25	90			
Guijo.	40	16	18		15		42	29	120			5
Hinojosa.	44	14	26		30		42	24	110			3
Lucena.	52	22		28	26	30	37	28	80	4 24		7
Luque.	48	19			12	22	30	27	75			7
Montalvan.	46	21			18		31	56	120	3 6	3 6	8
Montemayor.	45	23			19		31			3 6	3 6	7
Montilla.	46	21		32	17	23	31	26	68	1 59		3
Morente.	46	22					32					
Nueva Carteya.	50	21			17		33	30				7
Obejo.	40	20			15		36					
Palenciana.	54	26			9		32		75			
Palma.	43	21		35	18	29	36	50	102	3 75	3 41	8
Pedro Abad.	46	22			20	26	34	50	101			8
Pedroche.	48	18	24		15	44	42	29	100			8
Posadas.	50	22			20	30	35	23	90			4
Pozoblanco.	45	18	24		15	42	42	30	105			9
Priego.	48	19			48		31	26	57	3 76		7 50
Puente Genil.	47	20			20	26	31	32	78	3 30	3 30	8
Rambla.	45	22			19	30	31	35	75	1 75	1 75	4
Rute.	52	22		43	15	36	33	13	70	2 12		6
San Sebastian.	42	16	19		16	32	42	24	108		1 50	3
Torrecampo.	48	17	26		16	28	40	25	80		1 50	4
Valenzuela.	44	20			15			26	80			6
Valsequillo.	36	16	30		15	28	40	24	100		1 18	7
Victoria.	48	26			15	24	32	50	80		1 30	3
Villa del Rio.	53	30			21	19	33	40	79			5
Villaviciosa.	36	16	23		30	27	37	14	76			7
Villaralto.	39	15	20		15	30	38	28	96			6
Villanueva del Rey	40	18			12		47	19	84		1 84	3 50
Villanueva del Duque.	38	15	20		12	40	40	25	85			8
Villanueva de Córdoba.	40	20	20		15		44	32	105	2 90		7
Viso	44	16	18		33	34	40	48	100		1 50	2 50
Iznajar.	50	22			15	32	33	32	80			8
Zuheros.	48	20			18	24	31	34	80			8
Precio medio.	45 24	19 40	22 19	34	18 59	31	36 3	30 32	86 17	2 35	2 66	6 50

Córdoba 18 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Ministerio de Cultura 2024

Circular núm. 894.

S. Antonio.--Mina de plomo argentifero.--Caducidad.--No habiéndose hecho gestion alguna desde el año 1843 por D. Diego Herrador, vecino de Belalcazar, respecto á la mina de plomo argentifero «S. Antonio,» sita en S. Sebastian, término de dicha villa, y lindando por L. con el callejon que vá á la ermita de S. Sebastian, P. con otro que desde el pueblo vá al egido y calle Empedrada, M. con dicho egido, y N. con cercada de D. Alonso de Cárdenas, la cual ha sido denunciada por D. José Ramirez, bajo el nombre de «Número primero» sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, asi como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 21 de Abril de 1858. =El Gobernador, Agustin G. Inguanzo.

Circular núm. 895.

La Union.--Mina de cobre.--Caducidad.--No habiéndose hecho gestion alguna desde el año 1852 por D. Manuel Zaldivar, vecino de Almaden, respecto á la mina de cobre «La Union,» sita en la Encinilla término de Belalcazar, y lindando por S. con el cause del camino de la Regalona, arroyo Linarejo y rio Guadamatilla, P. con el quinto de la Encinilla, M. molino del Bujo, y N. con el espresado molino, la cual ha sido denunciada por D. Francisco Zaldivar, sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852 anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 21 de Abril de 1858.=El Gobernador, Agustin G. Inguanzo.

Circular núm. 966.

Encargo á los Señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten la detencion de un caballo de las señas que á continuacion se espresan, de la propiedad de Antonio de Galvez, vecino de Sta. Cruz, dirigiéndolo si fuese habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de Montilla por el que se hace la reclamacion.

Córdoba 1.° de Mayo de 1858.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Pelo negro, una mano y los dos pies blancos, lucero, pelada la carona y crin hecha.

Circular núm. 970.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten la detencion de la caballeria cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de Pablo Coloradó, vecino de Fuentes de Andalucia, dirijiéndoso si fuese habida, asi como la perlana en cuyo poder se encuentre, caso de ser sospechosa, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Posadas, por el que se hace la reclamacion.

Córdoba 7 de Mayo de 1858.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Un burro, mediano, pelo negro, de cinco años, sin hierro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 981.

Debiendo verificarse con aprobacion superior, varias obras de comodidad, conveniencia y ornato acsesorias á las ya ejecutadas en el paseo nombrado de la Victoria con sujecion al presupuesto facultativo formado al efecto, importante once mil seiscientos veinte rs., y al tenor de las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria municipal, se ha señalado para licitacion pública el 12 próximo á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, rematandose las mismas en el mejor postor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 6 de Mayo de 1858. —Ignacio Garcia Lovera.

JUZGADOS.

Juzgado Eclesiástico de Córdoba.

Circular núm. 952.

Dr. D. José María de Trevilla, Pbro., Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario General de la misma y su Obispado, etc.

Hago saber á todas las personas á quienes lo que se espresará pueda interesar por cualquier concepto, que en este Tribunal Eclesiástico y Notaría del infrascrito Notario pende espediente sobre venta á censo de las fincas que se espresarán, pertenecientes á las capellanias que en la villa de Puente-Genil fundaron Francisco Perez de Aguilar y Francisco Jimenez Borrego, de que es poseedor D. Francisco de Paula Reina de la misma vecindad, y son á saber:

	Valor en venta.	Idem en renta.
Una suerte de tierra compuesta de doce fanegas con algunas encinas viejas, de mala calidad y poca rama, sita en el partido de Campo Real de aquel término, linde tierras de D. Joaquin Borrego y el camino de Castillo Anzul, apreciada en venta en cinco mil reales, y en renta al tres por ciento, ciento cincuenta reales. . . .	5,000	150
Otra suerte de tierra calma en dicho término, con maleza, que se dice, compónese de diez fanegas, partido Cruz de Palo, linde tierras de D. José María de la Puerta, vecino de Ecija y D. Juan Diego Alvarez, apreciada en venta en dos mil reales y sesenta de réditos anuos. , .	2,000	60
Otra de 14 fanegas en el propio término, partido Campo Real, linde garrotal de D. Joaquin Medina y tierras de D. Pablo Gil, apreciada en venta en seis mil cien reales, y en renta ciento ochenta y tres. . .	6,100	183
Otra id. de seis fanegas de tierra en el citado término, partido Fuente Alamo, linde D. Cristoval Reina y D. Antonio Lucena, apreciada en venta en dos mil cuatrocientos reales y en renta setenta y dos. . .	2,400	72
Otra id. de dos fanegas de tierra chinorral en la Peña del Yeso, del mismo término, linde huerta de Manuel Serrano y la servidumbre de aquel partido, apreciada en mil reales para venta y treinta para renta.	1,000	30
Y otra suerte de media fanega de tierra, partido Estacadilla de Prieto, ruedo de la espresada villa, linde tierra de Manuel Velasco y el camino que de dicha poblacion conduce á la Peña del Yeso, apreciada en setecientos reales para venta y veinte y uno para renta. . . .	700	21
	17,200	516

Y habiendo mandado sacar á subasta las referidas fincas por término de treinta dias, espido el presente para que las personas á quienes interese su adquisicion, acudan á hacer ante el Cura Párroco mas antiguo de la nominada villa de Puente Genil, las posturas que les convengan, con sujecion á las condiciones que obran en poder del mismo funcionario; previniéndose que está señalado para el remate de ellas el dia diez de Junio próximo venidero á las doce de la mañana en las casas del referido Cura.

Córdoba 5 de Mayo de 1858.=Dr. Trevilla.—Por mandado del Sr. Provisor, Mariano Merlo.

ANUNCIOS.

SEGURO MÚTUO DE QUINTAS DE *D. Francisco de Paula Mellado.*

Esta Empresa, con el ensayo de los dos últimos años, se propone satisfacer los deseos de los suscritores á la próxima quinta.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales podrán si gustan manifestar el prospecto de suscricion á los que deseen interesarse en ella, á cuyo efecto les serán remitidos por el Correo próximo.

Se admiten suscriciones por el Subdirector en Córdoba D. Fausto del Pozo, calle de Carreteras, núm. 15, quien facilita grátis los prospectos y cuantas noticias se le pidan respectivas al particular.

ARRIENDO.

Desde 1.° de Enero de 1859 se arrienda el cortijo de Trasbarra la alta, sito en el término de esta Capital, que linda con el nombrado Trasbarra la baja y otros de la Cañada de Guadatin, en subasta privada, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto á los licitadores en la calle de los Deanes, casa núm. 6, en esta Capital.

—

En la Contaduria del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Madroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su titulo, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.° de Enero de 1859.

—

Desde 1.° de Enero de 1859, se arrienda el Cortijo nombrado de Cabriñana, en el término de la villa de Castro del Rio, propio del Excmo. Sr. Marqués del mismo nombre, compuesto su tercio de 172 fanegas de tierra, ademas tiene 25 de sotos y 3 de huerta.

La persona que le acomode podrá presentarse en Córdoba, en la Secretaría de dicho Sr., calle de la Judería número 7, y en la Escribanía de D. Manuel Barranco y Lopez, calle de Santa Clara, donde están de manifiesto las condiciones para su contrato.

Hasta el dia 23 del corriente mes de Mayo, y hora de las 10 de su mañana, se oyen proposiciones.

VENTA.

La del cortijo llamado de Tellez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposicion de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fábrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona á quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasacion pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

CÓRDOBA:

Imprenta y Libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm 8.

Ministerio de Cultura 2024